

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002369-2024-JN/ONPE

Lima, 25 de marzo de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 006064-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 6383-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la ciudadana DERIS AYLIN GUTIERREZ HERRERA, excandidata a regidora distrital de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 002850-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana DERIS AYLIN GUTIERREZ HERRERA, excandidata a regidora distrital de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura (la administrada), se le imputa no cumplir con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral



deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial N° 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial N° 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial N° 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;



En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 006053-2023-GSFP/ONPE, del 29 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS N° 006204-2023-GSFP/ONPE, notificada el 12 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Al respecto, el 11 de septiembre de 2023, la administrada presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 006064-2023-GSFP/ONPE, del 6 de noviembre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 6383-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS N° 008086-2023-JN/ONPE, el 20 de noviembre de 2023, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. No obstante, la administrada no presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte de la administrada frente al informe final de instrucción. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;

Al respecto, el informe final de instrucción fue notificado mediante la Carta-PAS N° 008086-2023-JN/ONPE. Dicha carta fue diligenciada a través de la casilla electrónica de la ONPE asignada a la administrada, surtiendo efectos legales, ante la falta de acuse de recepción, al sexto día hábil siguiente a la fecha en que la notificación se depositó, de conformidad con el artículo 22 del vigente Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN – ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 000726-2023-JN/ONPE¹;

¹ Reglamento vigente al momento en que se realizó la diligencia de notificación.



Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificada a la administrada, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

Descargos

En el presente PAS, la administrada no presentó sus descargos frente al informe final de instrucción; no obstante, en virtud del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esta autoridad se encuentra facultada a evaluar el contenido de los alegatos iniciales. De esa manera, en virtud de este principio, se podrá verificar plenamente los hechos que justificarán la decisión final, salvaguardando también el derecho de defensa de la administrada;

Dicho esto, por medio de sus descargos iniciales, la administrada solicita se declare la nulidad de la Resolución Gerencial-PAS N° 006053-2023-GSFP/ONPE, a cuyo efecto señala lo siguiente:

- a) La citada resolución no cumple con los presupuestos legales que establece la ley, por cuanto no señala el plazo que se concede a la administrada para que formule sus descargos. Por lo que, a su entender no se habría cumplido con los requisitos formales que establece la ley, vulnerado así su derecho al debido proceso, principio de seguridad jurídica y derecho a la defensa;
- b) No corresponde se le atribuya la infracción por no presentar la segunda entrega de información, debido a que la organización política contrató a una secretaria, a quién se le encomendó realizar la presentación de la referida información;
- c) La secretaría contratada por la organización política informó que cumplió con realizar la declaración jurada;

Con relación al **argumento a)**, respecto a la vulneración del debido procedimiento, se debe señalar que en ningún momento la administrada se ha encontrado en estado de indefensión durante el presente PAS, toda vez que ha sido notificada válidamente tanto del inicio² del procedimiento, así como del informe final de instrucción, conforme a lo establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG;

Lo señalado anteriormente, queda demostrado con la valoración de los descargos iniciales, que se realizó en el Informe Final de Instrucción N° 6383-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, donde el numeral 4.22 del apartado D. Análisis de descargo y derecho de defensa señala que: "(...) No obstante, es de precisar que el/la ADMINISTRADO/A con fecha 11 de septiembre de 2023 y bajo el Expediente N° 0035009-2023, presentó sus descargos y alegaciones, argumentando lo siguiente(...)" continuando en adelante un análisis detallado;

² Cabe precisar que el inicio del presente PAS fue notificado mediante Carta-PAS N° 006204-2023-GSFP/ONPE; advirtiéndose que fue diligenciada en la casilla electrónica de la ONPE asignada a la administrada, surtiendo efectos legales el sexto día hábil siguiente a la fecha en que la notificación se depositó, de conformidad con el artículo 22 del vigente Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000726-2023-JN/ONPE.



Asimismo, el referido informe fue válidamente notificado el 20 de noviembre de 2023 a través de la Carta-PAS N° 008086-2023-JN/ONPE³, en la cual se le otorgó un plazo prudente a la administrada para presentar sus descargos finales, sin embargo, la administrada no cumplió con presentar alegato alguno. Ello nos permite afirmar que el presente procedimiento se ha desarrollado respetando el principio al debido procedimiento y a su vez el derecho de defensa de la administrada, por lo que lo alegado queda desvirtuado;

Respecto del **argumento b)**, resulta importante resaltar que el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP dispone que las personas candidatas deben presentar la información financiera de su campaña electoral a través de dos entregas obligatorias. Asimismo, establece que la ONPE es la entidad encargada de fijar los plazos para ambas presentaciones;

Ahora bien, en el artículo 36-B de la LOP se dispone que las personas candidatas que no informen sobre sus aportes, ingresos y gastos efectuados en su campaña electoral; es decir, quienes no presenten su información financiera ante la GSFP de la ONPE, en el plazo establecido conforme al numeral 34.5 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, serán pasibles de sanción;

En otras palabras, el artículo mencionado establece que el responsable de la consecuencia jurídica de no cumplir con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP es la persona candidata y no la organización política ni sus personeros. Siendo así, incluso cuando la administrada hubiese contado con un responsable de campaña, debidamente acreditado, la responsabilidad recae sobre la administrada;

Esto último quiere decir que las indicaciones internas de la organización política, el compromiso de la misma o sus dirigentes a fin de presentar la información financiera de su campaña electoral no le exime de responsabilidad;

Sobre el **argumento c)**, cabe precisar previamente que, de la revisión de la Mesa de Partes Virtual Externa (MPVE) y de la plataforma CLARIDAD⁴, no se aprecia documento alguno que se encuentre relacionado a la administrada el cual contenga la presentación de la segunda entrega de la información financiera de campaña electoral, siendo que a la fecha se mantiene vigente la conducta infractora;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos de la administrada;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si la administrada tuvo tal condición en las ERM 2022;

³ Cabe señalar que el informe final de instrucción fue diligenciada en la casilla electrónica de la ONPE asignada a la administrada, surtiendo efectos legales el sexto día hábil siguiente a la fecha en que la notificación se depositó, de conformidad con el artículo 22 del vigente Reglamento del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales - SISEN - ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000726-2023-JN/ONPE.

⁴ <https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/privado>



A través de la Resolución N° 00689-2022-JEE-SULL/JNE, del 10 de agosto de 2022, el Jurado Electoral Especial de Sullana inscribió la candidatura de la administrada, lo cual demuestra su calidad de candidata en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho que generó la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que la administrada no presentó la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos de la administrada; al estar acreditado que se constituyó en candidata; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar la segunda entrega al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad de la administrada por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse responsabilidad de la administrada, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidora distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Miguel Checa es de seis mil seiscientos diecisiete (6 617)⁵, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** Al respecto, con el artículo 36-B de la LOP, lo que se busca es sancionar el no cumplimiento de la conducta obligatoria; estableciéndose, para ello, distintos criterios para la aplicación de la multa. En estos, entonces, se ha de considerar sólo los hechos atribuidos;

⁵ Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



Así, en el *monto recaudado*, se ha de agravar la sanción en proporción a la información que no ha sido presentada por la persona candidata en su oportunidad; sea de la primera entrega, la segunda, o ambas. Esto en virtud, además, del principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

En el PAS, al no contar con los formatos requeridos para la presentación de la información financiera, no es posible determinar el monto de lo recaudado. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno en este criterio;

- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento parcial.** En el artículo 133 del RFSFP se limita la aplicación de esta condición atenuante de la responsabilidad a la presentación dentro del plazo ante el inicio del PAS o ante el informe final de instrucción. Es decir, su configuración se da durante la tramitación del procedimiento administrativo;

No obstante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, es obligación de las autoridades prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas. Por ello, con la finalidad de que no exista un igual tratamiento entre quien no presentó ninguna de las entregas de la información financiera, y quien presentó al menos una de ellas, resulta pertinente que el criterio sea extendido en su aplicación a aquellas personas candidatas que hayan cumplido con alguna de las entregas antes del inicio del PAS;

Así, en este caso, el 17 de septiembre de 2022⁶, la administrada ha presentado los formatos correspondientes a la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral; esto es, antes de la notificación del inicio del presente PAS. Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos diez por ciento (-10%) sobre la base de la multa equivalente a una con cinco décimas (1.5) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de

⁶ De la revisión del Sistema CLARIDAD, ubicado en: <https://www.web.onpe.gob.pe/claridadCiudadano2/>



sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana DERIS AYLIN GUTIERREZ HERRERA, excandidata a regidora distrital de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura, con una multa de una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR a la ciudadana DERIS AYLIN GUTIERREZ HERRERA que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 25-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0016 9836 1753

